

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO: 419

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle, diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Sucesión
Demandante: NICOLAS RIVAS VALLEJO
Causante: MAURICIO RIVAS BARRAGAN
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00090-00

Examinado el libelo introductorio y los anexos, encuentra el Juzgado lo siguiente

1.) Si bien se acompaña como anexos al libelo los certificados de tradición de los bienes del Causante MAURICIO RIVAS BARRAGAN, aprecia el despacho que el del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 375-89191 fue expedido hace un año; misma situación que acontece con el certificado de tradición del vehículo automotor de placas CNB974 pues este cuenta con más de seis meses de su expedición. Por lo que, en aras de verificar la situación jurídica de estos bienes, y que los mismos aún se encuentren en cabeza del Causante y no se hubiese adelantado otro tramite de sucesión u otro proceso que afecte la tradición se requiere que sean actualizados.

2.) En Cuanto a la medida cautelar de embargo y secuestro de los viene muebles determinados en la demanda como equipos y herramientas, la parte solicitante se limita a mencionar una serie de equipos de maneta tan general que se hace imposible determinar que bienes son los solicitados, ejemplo de lo anterior es solicitar que se decrete medida cautelar sobre “ESTACION” o “GPS”, sin describir el modelo, marca, seriales, aportar facturas o algún elemento que permita determinar que bien es sobre el cual se pretende su cautela y quien lo tiene bajo su posesión de ser posible aportar facturas de propiedad. Si bien esta apreciación no conlleva a la inadmisión de la demanda, por economía procesal se solicita al demandante que aclare lo pertinente o en consecuencia no se podrá decretar la medida requerida.

3.) En la demanda se ha solicitado recepción de testimonios, sin embargo ha de precisarse que el proceso es liquidatorio, no comprendiéndose el objeto de tal requerimiento.

En tales condiciones incurrió en la causal 2 del artículo 90 del Estatuto procesal, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de SUCESION del causante MAURICIO RIVAS BARRAGAN, instaurada por el señor NICOLAS RIVAS VALLEJO. a través de apoderado Judicial.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) RECONOCER personería suficiente a la abogada **CAROLINA BERMÚDEZ BUSTAMANTE** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.781.835 y portador de la Tarjeta Profesional No. 291.506 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderada judicial de los señores NICOLAS RIVAS VALLEJO, en la forma y términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **ABRIL 20 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **057** El secretario (ad hoc) EDWIN ORLANDO MARTINEZ TORO

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d476f279f5c7b74b0a339017425ba7bc33342403acb71c7bc4665d4f845454**

Documento generado en 19/04/2023 10:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>